

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0900-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de septiembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 023-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, respecto del predio de **1 891,17 m²** ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.º 11049605 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) con Registro Cus n.º 177062 (en adelante, “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Carta s/n, signada con Registro n.º 2977007 de fecha 13 de setiembre de 2019, la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** en adelante (“la administrada”), representada por su apoderado, Luis Fernando Berrocal Vega, según poderes inscritos en la Partida n.º 11396716 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre sobre un área de **2 224.00 m²** para ejecutar el proyecto de exploración minera

denominado “Quellaveco”. Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Declaración jurada referente a que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas ni Comunidades Campesinas; **b)** Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 19 Sur y coordenadas UTM, Datum PSAD 56 – Zona 19 Sur ; **c)** Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 19 Sur y coordenadas UTM, Datum PSAD 56 – Zona 19 Sur por el área señalada; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 16 de setiembre de 2019 con Publicidad n.º 6654984; y **e)** Descripción detallada del proyecto “Quellaveco”;

5. Que, mediante Oficio n.º 0019-2021/MINEM/DGM presentado ante esta Superintendencia el 7 de enero de 2021, signado con solicitud de ingreso n.º 00305-2021, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por “la administrada” mediante Carta s/n con Registro n.º 2977007, adjuntando el Informe n.º 0034-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 30 de diciembre de 2020, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Quellaveco” como uno de inversión, correspondiente a la actividad de exploración minera conforme a la Resolución n.º 379-2020-MINEM-DGM/V del 30 de diciembre de 2020; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **2 224,00 m²**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Solicitud de servidumbre signada con Registro n.º 2977007; **b)** Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 19 Sur y coordenadas UTM, Datum PSAD 56 – Zona 19 Sur; **c)** Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 19 Sur y coordenadas UTM, Datum PSAD 56 – Zona 19 Sur; **d)** descripción detallada del proyecto denominado “Quellaveco”; y **e)** declaración jurada que el terreno que se solicita en servidumbre, no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas y/o Campesinas;
6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, bajo ese contexto, se efectuó el diagnóstico técnico legal mediante el **Informe Preliminar n.º 00091-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2021**, en el cual se determinó, entre otros, que “el predio” se encuentra en un ámbito sin inscripción registral y sin registro CUS; se superpone totalmente con la concesión minera con código 010356696 y parcialmente con la concesión minera con código 010133217; se superpondría con una vía afirmada; y, que según imagen del Google Earth de 21 de febrero de 2019 se encontraría ocupado parcialmente;
8. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;
9. Que, seguidamente, se efectuó el diagnóstico técnico-legal del predio solicitado en servidumbre mediante el **Informe de Brigada n.º 0185-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de marzo de 2021**, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:
 - 9.1. “El predio” comprende un área de **2 224,00 m²**, se encontraría ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua y no cuenta con antecedentes en el Registro de Predios; por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es propiedad del Estado. No obstante, se advierte que posteriormente se inscribió “el predio” a favor del Estado en la partida n.º 11049605 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna.

- 9.2. “El predio” recae totalmente sobre la concesión minera con código 010356696 cuyo titular es Shirley Lorena Medina Casillas y parcialmente sobre la concesión minera con código 010133217 cuyo titular es Higo Ivan Polo Polo.
- 9.3. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, así como los artículos 7° y 8° de su Reglamento;
- 9.4. Finalmente, se determinó que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”;
10. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.° 03258-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2021 notificado el 22 de abril de 2021, se remitió a “la administrada” el **Acta de Entrega – Recepción n.° 00039-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2021**, a través del cual la SBN realizó la entrega provisional de “el predio”, el mismo que fue suscrita e ingresada a esta Superintendencia a través de la Solicitud de Ingreso n.° 10321-2021;
11. Que, asimismo, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de los predios solicitados en servidumbre, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:
- 11.1. A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 00332-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2021 notificado el 21 de enero de 2021. En atención a dicha consulta, con el Oficio n.° 000060-2021-DSFL/MC presentado el 01 de febrero de 2021 mediante Solicitud de Ingreso n.° 02155-2021, dicha entidad señaló **que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico dentro del predio solicitado en servidumbre.**
- 11.2. A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.° 00337-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2021 notificado el 22 de enero de 2021. En respuesta a la consulta, con Oficio n.° D000053-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 27 de enero de 2021 con Solicitud de Ingreso n.° 01789-2021, dicha entidad informó que **no existe superposición del predio solicitado sobre las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registradas en el catastro forestal.**
- 11.3. A la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio n.° 00338-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2021 notificado el 22 de enero de 2021, reiterado con Oficio n.° 02049-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2021 notificado el 10 de marzo de 2021. Cabe mencionar que se reiteró el requerimiento de información toda vez que dicha entidad no adjuntó el Informe Técnico n.° 037-2021-ANA-AAA.CO-AT/MATL al cual hacía referencia en las Solicitudes de Ingreso n.° 05077-2023 y 05078-2023. En mérito a la consulta efectuada, cabe indicar que con el Oficio n.° 0239-2021-ANA-GG/DCERH, el 24 de marzo de 2021 el ANA presentó la Solicitud de Ingreso n.° 07245-2021, donde remitió el Informe Técnico n.° 037-2021-ANA-AAA.CO-AT/MATL del 17 de febrero de 2021, el mismo que concluye que el predio solicitado; **no se superpone con bienes de dominio público hidráulico.**
- 11.4. A la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.° 00340-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2021 notificado el 22 de enero de 2021. En respuesta a dicha consulta, mediante Oficio n.° 030-2021-GDUAAT/GM/MPMN presentado el 17 de febrero de 2021 mediante Solicitud de Ingreso n.° 04125-2021, el Gerente Regional remitió entre otros, los Informes n.°s 73-2021-AC-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN y 107-2021-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN del 4 y 10

de febrero de 2021 respectivamente, a través de los cuales, informó que el predio materia de servidumbre **se encuentra ubicado fuera de expansión urbana.**

11.5. A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 00344-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2021 notificado el 27 de enero de 2021. En virtud a la referida consulta, mediante Oficio n.º 70-2021-GRM/GRA.MOQ. presentado el 05 de febrero de 2021 con Solicitud de Ingreso n.º 02850-2021, el Gerente Regional de dicha entidad trasladó, entre otros, el Informe n.º 00017-2021-GRM-/GRA/C-DSFLPA del 28 de enero de 2021, a través del cual, informó que el predio materia de servidumbre **no afecta ningún proyecto agrario**, de igual manera, que sobre el mismo **no existe ningún proyecto de titulación y que no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedad de comunidades campesinas inscritas o reconocidas.**

Redimensionamiento de “el predio”

12. Que, mediante Oficio n.º 05381-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de 2021 notificado el 2 de julio de 2021 se reiteró a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto emita pronunciamiento si “el predio” se encuentra superpuesto con alguna red vial de su competencia (rural y o vecinal). En ese sentido, a través del Oficio n.º 255-2021-GDUAAT/GM/MPMN presentado el 10 de setiembre de 2021 con Solicitud de Ingreso n.º 16569-2021 la mencionada Gerencia, trasladó entre otros, la Carta n.º 061-2021-CACR-IS/IVPMN-MPMN e Informe n.º 066-2021-UO-GG/IVPMN-MPMN del 11 de agosto de 2021 respectivamente, por medio de los cuales informó que el predio materia de servidumbre se encuentra atravesando por la Vía Vecinal R1801246; por lo tanto, mediante Oficio n.º 07736-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2021 notificado el 27 de setiembre de 2021, conforme se desprende del cargo de notificación, se solicitó a “la administrada” efectúe el recorte del área solicitada en servidumbre, en atención a la información remitida por dicha entidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles, **venciendo dicho plazo el 14 de octubre de 2021;**

13. Que, con Carta s/n presentada el 30 de setiembre de 2021 dentro del plazo otorgado, signado con Solicitud de Ingreso n.º 25579-2021, “la administrada” manifestó entre otros que no existe norma que determine la franja de derecho de vía de la Red Vecinal R1801246. En consecuencia, mediante Oficio n.º 08198-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021 notificado el 12 de octubre de 2021, reiterado con Oficio n.º 07357-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de setiembre del 2022, se requirió a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto remitir la resolución con la cual se aprobó la faja del derecho de vía antes citado;

14. Que, mediante Oficio n.º 006-2022-GDUAAT/GM/MPMN presentado el 22 de febrero de 2022 con Solicitud de Ingreso n.º 05571-2022, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, remitió entre otros, copia de la Resolución de Gerencia General n.º 016-2018-GG-IVP-MN/MPMN del 13 de abril de 2018 a través del cual el Instituto de Vialidad Municipal de la Provincia de Mariscal Nieto aprobó el Inventario Vial Georreferenciado de Carácter Básico de la Provincia de Mariscal Nieto. Para lo cual, con Oficio n.º 10253-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2022 notificado el 14 de diciembre de 2022 se requirió a la Gerencia General del Instituto Vial Provincial Mariscal Nieto remitir el eje de la Red Vecinal R1801246;

15. Que, a través del Oficio n.º 0212-2022-GG/IVPMN-MPMN presentado el 22 de diciembre de 2022 con Solicitud de Ingreso n.º 34562-2022, el Gerente General del Instituto Vial Provincial de Mariscal Nieto manifestó que el ancho de la Vía Vecinal R1801246 es de 3.3 metros; por ende, con Oficio n.º 00278-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2023 notificado el 13 de enero de 2023 se remitió a dicha entidad el Plano Perimétrico n.º 024-2023/SBN-DGPE-SDAPE, a efectos que se sirva informar si el área redimensionada de **2 089,35 m²** se superpone a la Vía Vecinal R1801246. Cabe señalar que mediante Oficio n.º 00283-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2023 notificado el 11 de enero de 2023, dicho redimensionamiento fue puesto en conocimiento de la “administrada”;

16. Que, con Oficio n.º 015-2023-GG/IVPMN-MPMN presentado el 1 de febrero de 2023 mediante Solicitud de Ingreso n.º 02319-2023, el Gerente General del Instituto Vial Provincial de Mariscal Nieto remitió el Informe n.º 015-2023-UO-GG/IVPMN-MPMN del 31 de enero de 2023, así como también, informó que *se deberá considerar para el redimensionamiento del área como ancho mínimo los 16 metros que se encuentra normado y reglamentado*. En ese sentido, por medio del Oficio n.º 00938-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2023 notificado de acuerdo al acuse de recibo el 10 de marzo de 2023, se le solicitó a “la administrada” recortar el área materia de servidumbre a 2 089,35 m²; para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, venciendo dicho plazo el 24 de marzo de 2023;
17. Que, mediante Carta s/n presentado el 13 de marzo de 2023 mediante Solicitud de Ingreso n.º 06116-2023, “la administrada”, dentro del plazo, redimensionó el área de “el predio” a **1 891,17 m²**; en virtud a ello mediante el **Oficio n.º 02835-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de abril del 2023** se remitió el Acta de Entrega- Recepción n.º 0043-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2023 (Modificatoria) con la nueva área **redimensionada de 1 891,17 m²**, conforme al Plano Perimétrico - Ubicación n.º 0845-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0343-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2023 para su suscripción, en razón de ello mediante la Solicitud de Ingreso n.º 08837-2023 “la administrada” remitió el Acta de Entrega- Recepción n.º 0043-2023/SBN-DGPE-SDAPE debidamente suscrito. Cabe precisar que el área redimensionada forma parte del área aprobada como proyecto de inversión por “la autoridad sectorial”;

De la inspección técnica de “el predio”

18. Que, el 08 de setiembre de 2021, se realizó la inspección técnica de “el predio”, conforme consta en la Ficha Técnica n.º 0292-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06/10/2021, en la cual se dejó constancia que “el predio” es de naturaleza eriaza con planos de inclinación de suave a moderada pendiente, se encuentra ocupado parcialmente por la empresa MG Trading quienes vienen realizando la construcción de una antena de telefonía móvil para la empresa Anglo American;

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”

19. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
20. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00248-2023/SBN-OAF del 2 de mayo de 2023, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de **treinta (30) años** conforme a lo solicitado por “la administrada”;
21. Que, mediante Oficio n.º 0779-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 31 de julio de 2023, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 20059-2023 del 01 de agosto de 2023, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 02740-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de **treinta (30) años**, determinando que el valor comercial asciende a **S/ 285 944,90 (DOSCIENOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 90/100 SOLES)**; siendo que mediante Informe de Brigada n.º 00903-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2023, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
22. Que, mediante el Oficio n.º 07047-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de setiembre de 2023 notificado la misma fecha se requirió a “la administrada” manifieste su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en los mencionados oficios se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en cuotas conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación

en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado conforme al artículo 13 de “el Reglamento”; siendo el oficio fue notificado a “la administrada” el 06 de setiembre de 2023; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta **hasta el 13 de setiembre de 2023**;

- 23.** Que, mediante Carta s/n del 8 de setiembre de 2023, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 24780-2023 del 12 de setiembre de 2023; es decir, **dentro del plazo otorgado**, “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial del derecho de servidumbre;
- 24.** Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el **Informe Técnico-Legal n.º 1060-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2023**, se concluyó que “el predio” constituye terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
- 25.** Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, debidamente identificado en el **Plano Perimétrico - Ubicación n.º 0845-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0343-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, ambos del 26 de abril de 2023, a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “**Quellaveco**”, por el plazo de **treinta (30) años el cual culmina el 29 de marzo del 2052**, cuya contraprestación es cancelada por cuotas conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 de “la Directiva”;

Área	Valor Total (S/)	Cuotas (S/)	Fecha de cancelación
1 891, 17 m²	285 944.90	Cuota n.º 1 S/ 9,531.497	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Pago que corresponde del periodo de 29/03/2021 al 29/03 /2024
		Cuota n.º 2 S/ 9,531.497	
		Cuota n.º 3 S/ 9,531.497	
		Total <u>28 594,491</u>	
		Cuota n.º 4: S/ 9,531.497	
		Cuota n.º 5: S/ 9,531.497	29/03/2025
		Cuota n.º 6: S/ 9,531.497	29/03/2026
		Cuota n.º 7: S/ 9,531.497	29/03/2027
		Cuota n.º 7: S/ 9,531.497	29/03/2028

		Cuota n.º 8: S/ 9,531.497	29/03/2029
		Cuota n.º 9: S/ 9,531.497	29/03/2030
		Cuota n.º 10: S/ 9,531.497	29/03/2031
		Cuota n.º 11: S/ 9,531.497	29/03/2032
		Cuota n.º 12: S/ 9,531.497	29/03/2033
		Cuota n.º 13: S/ 9,531.497	29/03/2034
		Cuota n.º 14: S/ 9,531.497	29/03/2035
		Cuota n.º 15: S/ 9,531.497	29/03/2036
		Cuota n.º 16: S/ 9,531.497	29/03/2037
		Cuota n.º 17: S/ 9,531.497	29/03/2038
		Cuota n.º 18: S/ 9,531.497	29/03/2039
		Cuota n.º 19: S/ 9,531.497	29/03/2040
		Cuota n.º 20: S/ 9,531.497	29/03/2041
		Cuota n.º 21: S/ 9,531.497	29/03/2042
		Cuota n.º 22: S/ 9,531.497	29/03/2043
		Cuota n.º 23: S/ 9,531.497	29/03/2044
		Cuota n.º 24: S/ 9,531.497	29/03/2045
		Cuota n.º 25: S/ 9,531.497	29/03/2046
		Cuota n.º 26: S/ 9,531.497	29/03/2047
		Cuota n.º 27: S/ 9,531.497	29/03/2048
		Cuota n.º 28: S/ 9,531.497	29/03/2049
		Cuota n.º 29: S/ 9,531.497	29/03/2050
		Cuota n.º 30: S/ 9,531.497	29/03/2051

26. Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de

acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

27. Que, de acuerdo al literal d) del artículo 39° del T.U.O. de la Ley n.° 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;
28. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
29. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN, y las Resoluciones nros. 092-2012 del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “**Quellaveco**”, por el plazo de **treinta (30) años**, respecto del predio de **1 891,17 m²**, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.° 11049605 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, registrado en el SINABIP con Registro Cus n.° 177062, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en el **Plano Perimétrico - Ubicación n.° 0845-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.° 0343-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, ambos del 26 de abril del 2023, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del **29 de marzo de 2021**, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.° 00039-2021/SBN-DGPE-SDAPE** y culmina el **29 de marzo de 2052**.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, asciende a la suma de **S/ 285 944,90 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 90/100 SOLES)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en **treinta (30) cuotas**, de acuerdo al vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato

respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP que administra esta Superintendencia.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales